



Número Único 110016000019201505561-00  
Ubicación 31102  
Condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ  
C.C # 80857242

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 9 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia de FECHA 25 DE MARZO DE 2020 de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

Número Único 110016000019201505561-00  
Ubicación 31102  
Condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ  
C.C # 80857242

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 15 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

CONDENADO: ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ  
RADICACION No. 11001-60-00-019-2015-05561-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMEB-LA PICOTA-  
DELITO: HURTO CALIFICADO

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo a la documentación allegada procede este despacho a estudiar la posible libertad condicional a que pudiere tener derecho el condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 31102.**

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Juzgado, mediante interlocutorio de 20 de junio de 2017 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ en las sentencias proferidas por los Juzgados 31 y 34 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá, en las que fue condenado como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, fijando la pena definitiva en 98 meses de prisión y la pena accesoria por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Para efectos de la vigilancia de la pena el penado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2015 y le fue abonado como parte cumplida de la pena **7 MESES 3 DIAS** que purgó dentro del proceso fallado por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento cuya pena fue acumulada.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

	<b>FECHA DE LA DECISION</b>	<b>REDENCION RECONOCIDA</b>
1	13/MAR/2017	1 MES 21 DIAS
2	11/SEP/2018	2 MESES 24 DIAS
3	30/AGO/2019	3 MESES 6 DIAS
4	25/MAR/2020	2 MESES 9 DIAS
	<b>TOTAL</b>	<b>8 MESES 60 DIAS 10 MESES</b>

**II.- SOLICITUD:**

Se allegan documentación remitida por el COMEB -La Picota- correspondiente al condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ, para trámite de libertad condicional por lo que se emitirá pronunciamiento al respecto.

**III.- DECISION DEL DESPACHO**

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que :

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. **Que demuestre arraigo social y familiar.***

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 5 de agosto de 2015 (55 meses 22 días), con el que el penado purgó dentro del proceso acumulado (7 meses 3 días) y redimido durante la ejecución de la pena (10 meses), ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ ha purgado en total de la pena 72 meses 25 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 58 meses 24 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de*

CONDENADO: ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ  
RADICACION No. 11001-60-00-019-2015-05561-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMEB - LA PICOTA -  
DELITO: HURTO CALIFICADO

configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabé anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

**"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que en el presente caso el Juez de conocimiento en una de las sentencias cuya pena fue acumulada calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"Adicional a la modalidad descrita, la gravedad del hecho no depende de la sensibilidad del Juez o de la víctima, pues bien en la valoración de esa gravedad debe considerarse de igual manera la necesidad de reacción del Estado y la finalidad de la sanción penal, que en uno de sus sentidos es proteger a la sociedad y vemos de qué manera esta se socava con conductas como las realizadas por el sentenciado **ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ**, que atentan contra el bienestar colectivo, generando angustia no sólo individual sino social, delincuencia que como en este caso, se reitera, se vale del uso de armas para someter y generar pánico a sus víctimas y encuentra en mujeres y menores de edad a sus mejores víctimas, conductas que no obstante el legislador ha intentado castigar con mayor sanción dados los resultados a veces faltas de rigor en las sanciones punitivas.*

*De igual manera, no puede pasar por alto el Juzgado que el sentenciado determinó su actuar exclusivamente hacia el desapoderamiento del celular. Al respecto, hay que indicar que las autoridades han volcado su atención a la prevención de este tipo de conductas que a diario recaen sobre este imprescindible bien necesario en la sociedad moderna, lo que incluso ha implicado en los ciudadanos muertes y graves lesiones a quienes se oponen a perder su móvil, lo que alimenta la cadena de delitos en torno al hurto de celulares."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Se considera no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad.

Por lo anterior se negará la libertad condicional al penado impetrada por AMIR ENRIQUE CAMPO YEJA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la oficina Jurídica del COMEB -La Picota-, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la Fecha	Notifique por Documento No	01 JUL 2015
La anterior Providencia		Lo Subscribo	

**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
JUEZ

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 3 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ con el fin de notificarse del contenido de AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL de fecha 25 DE MARZO DE 2020 se hace entrega de 4 folios.

Emanado de JUZ 4 DE EJECUCION DE PENAS

Interpone Recursos: Si Apelo

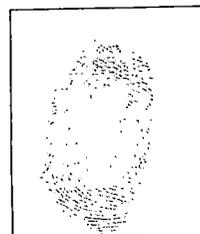
EL NOTIFICADO: Alex Ferny MR

C.C No. 80 887 242 DE \_\_\_\_\_

T.D No. 927 89 NUI 948604

QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Robles Diego

Responsable Consultorio Jurídico



71